

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en la República Dominicana un gran número de personas desarrollan enfermedades de alta complejidad médica, sin que sean provistas de un acceso adecuado a la asistencia terapéutica, en razón de los costosos tratamientos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en República Dominicana la gran mayoría de enfermedades de alta complejidad médica no son cubiertas por los seguros de salud, aunque se cuenta con el personal médico capacitado para realizar la atención terapéutica;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario crear un organismo público, de carácter técnico administrativo, que gestione los recursos para ofrecer la asistencia terapéutica a los pacientes que padecen estas enfermedades, y que realice la coordinación de todas las actividades que lleven a una adecuada asistencia, ya que el Estado es el responsable de velar por el acceso a la salud de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el derecho a la salud, visto como dimensión de la riqueza de cada individuo, es patrimonio de la humanidad, y que el peligro de manipulaciones y especulaciones económicas, así como la garantía de un trato igualitario y las demás exigencias de seguridad, obligan al control de la realización de estas modalidades terapéuticas en hospitales estatales o en aquellas instituciones privadas de salud que pudieran ser acreditadas bajo control institucional de las autoridades de salud;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la medicina de alta complejidad es aquella que requiere recursos humanos y procedimientos terapéuticos altamente

especializados y costosos, que utilizan tecnología de avanzada, conforme a la medicina basada en la evidencia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010;

VISTO: El Decreto Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No.6097, del 13 de noviembre de 1962, de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales;

VISTA: La Ley No.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos;

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo del 2001;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley No.68-03, del 19 de febrero del 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

VISTA: La Ley No.227-06, del 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Ley que crea el Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS).

3

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio del 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN
SOLIDARIA DE SALUD (FONASS)

Artículo 1.- Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer el Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS), para ofrecer asistencia médica altamente especializada, administrar y otorgar los recursos financieros para atender a los pacientes que padecen enfermedades de alto costo y complejidad, con tratamientos médicos de efectividad demostrada, con la máxima calidad y eficiencia, conforme a los avances científicos y tecnológicos, de forma igualitaria para todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Dominicana.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL FONASS

Artículo 2.- Creación del Consejo del FONASS. Se crea el Consejo del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS). Estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Hacienda o su representante;
- 3) Un representante de la Dirección de Información y Defensa de los

Afiliados (DIDA);

- 4) Un representante del Consejo Nacional de Salud (CNS), que no podrá ser, a su vez, representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ni del Colegio Médico Dominicano, en dicho Consejo;
- 5) Un representante de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL);
- 6) Un representante del Colegio Médico Dominicano (CMD);
- 7) Un representante del Seguro Nacional de Salud (SENASA);
- 8) Un representante del Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (INCORT).

Artículo 3.- Dirección Ejecutiva. El Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS) tendrá una dirección ejecutiva, que funcionará como órgano ejecutor de las políticas establecidas en la presente ley, su reglamento de aplicación y las resoluciones que adopte el Consejo, la cual estará a cargo de un director o una directora, quien será nombrado(a) por el Presidente de la República, de la terna que le someterá el Consejo, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Transcurrido el plazo, si no ha sido sometida, será nombrado sin la necesidad de la misma.

Artículo 4.- Funciones del Consejo. El Consejo del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS) tendrá las siguientes funciones:

- 1) Funciones institucionales:

- a) Definir los lineamientos para el diseño de las políticas públicas relacionadas con la asistencia terapéutica a los pacientes que sufren de enfermedades de alto costo y complejidad, conforme a la política nacional de salud;
- b) Supervisar la práctica de atención, difusión, orientación, investigación y educación sobre estas enfermedades y su tratamiento, sustentados por los principios fundamentales en materia de bioética;
- c) Elaborar un registro de prestadores de servicios de salud de alta complejidad, y establecer los referentes para los procesos de acreditación o habilitación de los prestadores y demás centros de salud públicos o privados, en los que podrán efectuarse estos procedimientos terapéuticos;
- d) Crear comisiones técnicas de consulta que permitan orientar las decisiones del Consejo del FONASS en materia de costo-precio, de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, y de otras necesidades para una adecuada gestión;
- e) Crear la Comisión de Auditoría que garantice el mejoramiento continuo de la calidad en salud, la cual establecerá mecanismos sistemáticos de evaluación y valoración del desempeño, que determinarán el nivel de eficiencia con que se desarrollarán los procedimientos y la racionalidad de sus costos;
- f) Llevar a cabo a través de los mecanismos que considere pertinentes, una labor de educación y concientización de la ciudadanía, con el fin de orientar adecuadamente en lo referente a estas patologías;
- g) Determinar costos y precios del listado de patologías, procedimientos, especialidades médicas y modalidades de tratamientos que serán cubiertas por el FONASS;
- h) Tomar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de

Ley que crea el Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS).

6

las finalidades perseguidas por la presente ley y su reglamento de aplicación;

- i) Elaborar la reglamentación interna y otros aspectos no contemplados en esta ley, para ser sometidos a la decisión del Consejo del FONASS.

2) Funciones administrativas:

- a) Administrar y coordinar el funcionamiento del FONASS, y financiar los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, que se realizan a nivel nacional o internacional, según lo amerite;
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual del FONASS, el Manual Operativo y de Funciones, así como la propuesta de presupuesto anual, de manera que garantice un adecuado funcionamiento;
- c) Determinar el listado de patologías, procedimientos, especialidades médicas y modalidades de tratamientos cubiertas por el FONASS, y aprobar el costo y los precios de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos;
- d) Revisar cada dos años el listado de las patologías que cubrirá el FONASS;
- e) Implementar un sistema de información y análisis de los distintos requerimientos de los ciudadanos, así como de la atención ofrecida por las instituciones;
- f) Establecer acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- g) Promover la realización de actividades de formación y capacitación, así como campañas públicas de educación e información ciudadana;
- h) Autorizar los gastos necesarios a los efectos de llevar a cabo los objetivos del Fondo;

Ley que crea el Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS).

7

- i) Incluir nuevas patologías e introducción de modalidades terapéuticas, previo estudio y recomendación de la Comisión Técnica de salud;
- j) Requerir informes a la Comisión Técnica de Salud de aquellos casos de enfermedades de alto costo por causas prevenibles;
- k) Dar asistencia al sector público y privado con un sistema de gestión de organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con participación representativa de las entidades creadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 5.- Coordinación de labores. El Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS) coordinará sus labores con las instituciones públicas y privadas debidamente habilitadas y acreditadas por la Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la Comisión Técnica de Salud del propio organismo, estas instituciones deberán contar con infraestructura y recursos humanos capacitados para el servicio de medicina especializada, las cuales serán incluidas en un registro de prestadores de servicios de salud de alta complejidad, que para tales fines elaborará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.- En la medida que amerite la implementación del FONASS, se podrán integrar las instituciones requeridas por el Consejo.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR O DIRECTORA DEL FONASS

Artículo 6.- Funciones del director del FONASS. Serán funciones del Director o Directora Ejecutiva del Consejo del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud:

- 1) Ejecutar las políticas diseñadas por el Consejo del FONASS;
- 2) Estudiar y proponer a las autoridades sanitarias las normas que regularán y acreditarán los centros y procedimientos para el tratamiento de estas enfermedades;
- 3) Aplicar por decisión del Consejo del FONASS las normas para la acreditación de establecimientos altamente especializados en los que se practique las técnicas de diagnóstico y tratamiento para estas enfermedades;
- 4) Recomendar, a través del Consejo del FONASS, el otorgamiento o suspensión de una acreditación, cuando ésta verifique las condiciones adecuadas o el incumplimiento de garantías de seguridad, eficacia y calidad en el funcionamiento, u otras irregularidades que determine la reglamentación;
- 5) Realizar y promover, conjuntamente con organismos estatales o privados, actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los profesionales vinculados con estas enfermedades y modalidades diagnósticas y terapéuticas, persiguiendo excelencia profesional en el personal que se dedicará al ejercicio de esta disciplina;
- 6) Promover investigaciones dirigidas a mejorar la calidad y el desarrollo de nuevas técnicas diagnósticas y terapéuticas para el mejor tratamiento de estas enfermedades;
- 7) Asesorar al Consejo del FONASS en todo lo concerniente a campañas de difusión masiva y concientización de la población, respecto a la problemática de las enfermedades de alto costo y complejidad.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SALUD

Artículo 7.- La Comisión Técnica de Salud. La Comisión Técnica de

Salud estará constituida por cinco miembros nombrados por el Consejo, de los cuales habrá tres médicos, un abogado y un profesional de las finanzas, quienes serán los encargados de conocer y rendir un informe de los diferentes casos que cubrirá el Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS).

CAPÍTULO V

DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y COMPLEJIDAD

Artículo 8.- Enfermedades de alto costo y complejidad. La presente ley establece como enfermedades de alto costo y complejidad las siguientes:

1) Enfermedades agudas:

- a) Patologías que ameritan Unidades de Cuidados Intensivos (UCI);
- b) Sepsis;
- c) Politraumatismos;
- d) Cirugías torácicas y abdominales de máximo riesgo;
- e) Prótesis vasculares;
- f) Cirugías ortopédicas complejas o con prótesis;
- g) Quemaduras graves;
- h) Patologías agudas del Sistema Nervioso Central (SNC);

2) Enfermedades crónicas:

- a) Enfermedades infectocontagiosas con repercusión sistémica, como

el VIH/SIDA, tuberculosis, virus hepatitis B y C;

- b) Enfermedades neurológicas crónicas;
- c) Insuficiencias orgánicas terminales;
- d) Tratamiento con hemodiálisis o diálisis peritoneal;
- e) Enfermedades mentales graves;
- f) Pacientes oncológicos con quimioterapia o radioterapia;
- g) Enfermedades hematológicas crónicas;
- h) Enfermedades metabólicas graves;
- i) Diabetes e hipertensión arterial con repercusión sistémica;
- j) Enfermedades del colágeno;
- k) Enfermedades pulmonares crónicas;
- l) Trasplante de órganos.

Artículo 9.- Control de costos y precios de medicina especializada.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con la Dirección del Consejo del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS), controlarán los costos y los precios fijados por los proveedores, centros hospitalarios, clínicas e institutos públicos y privados de medicina altamente especializada.

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIARIOS DEL FONASS

Artículo 10.- Requisitos para ser beneficiario. Serán beneficiarios

del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS) todos los ciudadanos, ciudadanas y residentes legales de la República Dominicana, siendo necesario acreditar las siguientes condiciones:

- 1) Cédula de identidad y electoral;
- 2) En caso de ser un menor de edad deberá presentar el acta de nacimiento y, de ser hijos de residente legal, los permisos otorgados por la Dirección General de Migración;
- 3) Certificado de no objeción de la Comisión Técnica de Salud;
- 4) Aprobación del Consejo.

CAPÍTULO VII

DE LA FINANCIACIÓN DEL FONASS

Artículo 11.- Fuentes de recursos. El Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud (FONASS) recibirá las partidas económicas necesarias, amparadas en el Presupuesto General del Estado para cada año, previo informe anual que rendirá el Consejo, además de las donaciones que hagan entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 12.- Depósito de fondos. La totalidad de los fondos recaudados, directa e indirectamente, deberán ser depositados automática e irrevocablemente en cuentas especiales, a través de la Tesorería Nacional.

Artículo 13.- Sistema de información contable. Las instituciones que se relacionen financieramente con el FONASS deberán poseer sistemas de información contable adecuados a las respectivas disposiciones

vigentes, y suministrar toda la documentación que se requiera.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO

Artículo 14.- De las penas. Las penalidades aplicables al funcionario o empleado del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud que se acuse de mal uso de los fondos recibidos, se establecerán a partir de lo estipulado por el Código Penal Dominicano.

Artículo 15.- De las sanciones a las prestadoras de servicios. En caso de que las prestadoras de servicios de salud habilitadas y acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el FONASS, incumplan con las obligaciones contenidas en esta ley, serán sancionadas con la suspensión temporal o definitiva de la habilitación y acreditación, sin perjuicio de responsabilidades penales y civiles, según corresponda.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 16.- Elaboración del reglamento. Para los fines de aplicación de la presente ley, el Consejo del Fondo Nacional para la Atención Solidaria de Salud elaborará la propuesta de reglamento, y la tramitará al Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días a partir de la promulgación y publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

Ley que crea el Fondo Nacional para la Atención
Solidaria de Salud (FONASS).

13

de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año
dos mil catorce; años 171.º de la Independencia y 151.º de la
Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario